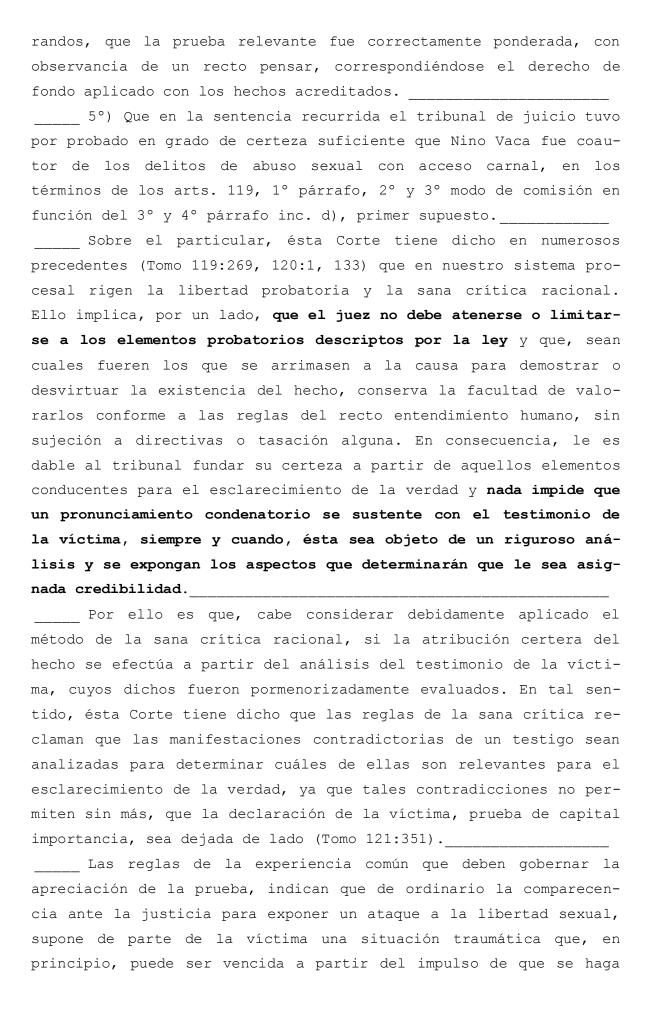
| (Registro: Tomo 170:01/14) |
|---|
| Salta, 04 de octubre de 2012 |
| Y VISTOS: Estos autos caratulados "C/C VACA, NINO NORBERTO - |
| RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° CJS 34.399/11), y |
| CONSIDERANDO: |
| 1°) Que a fs. 504/508 vta., el Dr. Lucas F. Lencinas, en |
| ejercicio de la defensa de Nino Norberto Antonio Vaca, interpone |
| recurso de casación contra la sentencia de la Cámara en lo Crimi- |
| nal del Distrito Judicial Orán, de fs. 484, cuyos fundamentos |
| obran a fs. 488/500, que condena a su asistido a la pena de nueve |
| años de prisión efectiva, por encontrarlo coautor del delito de |
| abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 4° párrafo, inc. d), en |
| función del tercer párrafo, del C.P.). |
| 2°) Que a fs. 531/532 vta. esta Corte declaró formalmente |
| admisible el recurso de casación, otorgando luego intervención a |
| las partes, cumplido lo cual, los autos quedaron en estado de re- |
| solver |
| 3°) Que la defensa funda sus agravios en los supuestos pre- |
| vistos por los incs. 1° y 3° del art. 466 del C.P.P. (texto según |
| ley 6345 y modificatorias), pidiendo que se case la sentencia por |
| error "in ius iudicando", por errónea aplicación de la ley sustan- |
| tiva, absolviendo a su defendido por aplicación del principio de |
| la duda a favor del reo |
| Considera arbitraria la sentencia por no respetar las pautas |
| de razonabilidad impuestas por los arts. 115 y 403 del citado |
| Código. Dice que de ninguna manera se puede aceptar como lógica y |
| jurídica una sentencia que no se adecue a las concretas probanzas |
| de autos y, por otra parte, que el análisis de las pruebas no se |
| ajuste a las reglas del razonamiento del correcto entendimiento |
| humano, de la lógica o de la experiencia común |
| Sostiene que los jueces dan por ciertos los dichos de la me- |
| nor LG , a pesar de que por sus inexactitudes e incoherencias en |
| la audiencia del debate la Sra. Fiscal le recriminó por qué conta- |
| ba cosas que antes no había dicho y por qué no había recurrido a |
| la policía si era cierto que tenía miedo, a lo que la interrogada |
| no contestó y guardó silencio. |
| También aduce que los testigos Sarmiento y Rivero la contra- |
| dicen terminantemente respecto a las circunstancias anteriores al |

ción interpuesto no debía prosperar por estar el fallo cimentado en motivación regular, siendo verificable a través de sus conside-



justicia, de allí que quien pretenda que son otras las motivaciones con que se conduce quien se dice afectado por el hecho, debe ponerlas de manifiesto.

En el presente caso, el modo en que ocurrieron los hechos, fue derivado principalmente del aporte testimonial de la víctima, (ver fs. 2, 16, y 469/470 vta.), quien declaró haber sido abusada sexualmente en diversas oportunidades por el imputado señalado que los hechos aquí investigados tuvieron lugar en una habitación del inmueble sito en calle Sarmiento n° 843, describió las prácticas sexuales a las que fue sometida mediante el uso de la fuerza y amenaza, y resultado sus dichos, los cuales fueron coincidentes y mantenidos a lo largo de proceso, corroborados con los informes médico de fs. 4, el informe psicológico de fs. 477, con las declaraciones de los progenitores de fs. 1, 15 y 473, de Mariela Barrios de fs. 25, 144 y 471 y con las declaraciones de la Dra. Ester Susana Bustos de fs. 37, 53, 199 y 468/469, del Dr. Flores de fs. 633 y vta.

6°) Que de tal modo basándose en pruebas pertinentes y aptas, congruentes entre sí y producidas en la audiencia de debate en presencia del juzgador y de las partes, quienes contaban con amplias facultades para cuestionarlas, indagarlas, controlarlas y argumentar sobre ellas, resultando de allí que los dichos de la víctimas fueron debidamente corroborados por los informes médicos y psicológicos incorporados, cabe concluir que el "a quo" formó su convencimiento conforme la sana crítica racional al encontrar penalmente responsable al acusado por los hechos de abuso sexual con acceso carnal.

7°) Que es del caso señalar que, en los delitos contra la integridad sexual, normalmente existen serias dificultades para desentrañar lo verdaderamente ocurrido, pues es una característica del ofensor actuar con sigilo y sibilinamente dado que tal es la desproporción y el desborde de sus conductas que prefieren actuar a hurtadillas precisamente para no ser descubiertos. Este rasgo de la personalidad de los infractores a la integridad sexual no debe perderse nunca de vista, porque los infractores, porque los abusadores, los violadores o los ultrajadores tienen en común dos características: operar sobre la víctima desprevenida y elegir el cometido. En la especie, no se advierten motivos para una absolución que desincrimine libremente de culpa y cargo al encartado, sino por el contrario, es fácil advertir que los conceptos vertidos párrafos arriba se reiteran en el "sub judice" por lo que no debe circunscribirse, sin antes exculpar formalmente al causante, es pretender acotar su conducta en la libido, dado que la integridad sexual de no se tutela sólo desde dicha óptica, que por estricta puede generar mayores disturbios, sino en la falta absoluta de libertad de la víctima, sino que las consecuencias sobre su personalidad y equilibrio psíquico pueden ser determinantes para el resto de su vida, dejándole secuelas indelebles. Ahora bien, enseña Donna, que si bien la doctrina ha tratado de enfocar el bien jurídico con distintas palabras, analizando el contenido del art. 119, 3er párrafo del C.P., puede afirmarse que la ley tiene en cuenta, en primer lugar, la libertad individual, en cuanto hace a la integridad sexual de las personas. Esta libertad puede ser entendida desde un doble aspecto, positivo-dinámico, por un lado, como la capacidad de libre disposición del propio cuerpo a los efectos sexuales, es decir el consentimiento de la víctima de mantener trato sexual con terceros con arreglo a su querer libre y consciente. Por otro, negativo-pasivo, esto es, la capacidad del sujeto para no ejecutar actos de naturaleza sexual que no desee. Esta noción de libertad sexual se puede utilizar cuando la violación se comente mediante el empleo de fuerza o intimidación, habida cuenta de que no es necesario ningún requisito esencial de la víctima, en la cual se presume su capacidad de conocer y de valorar el alcance del acto que se pretende ejecutar. En síntesis de lo que se trata es de la violación de la autonomía de la voluntad del sujeto que es la base de todos los bienes jurídicos, en este especial caso, cuando se avanza en contra del ámbito de lo sexual. Por eso en segundo lugar, además de la violación a la autonomía de la libertad, especializada en el ámbito sexual, se puede afirmar que también está en juego la intangibilidad sexual o de indemnidad sexual. La doctrina ha afirmado que se trata de una invasión o el ataque de tal derecho mediante acciones violentas o

momento del ataque, cuando nadie puede percatarse de su abyecto

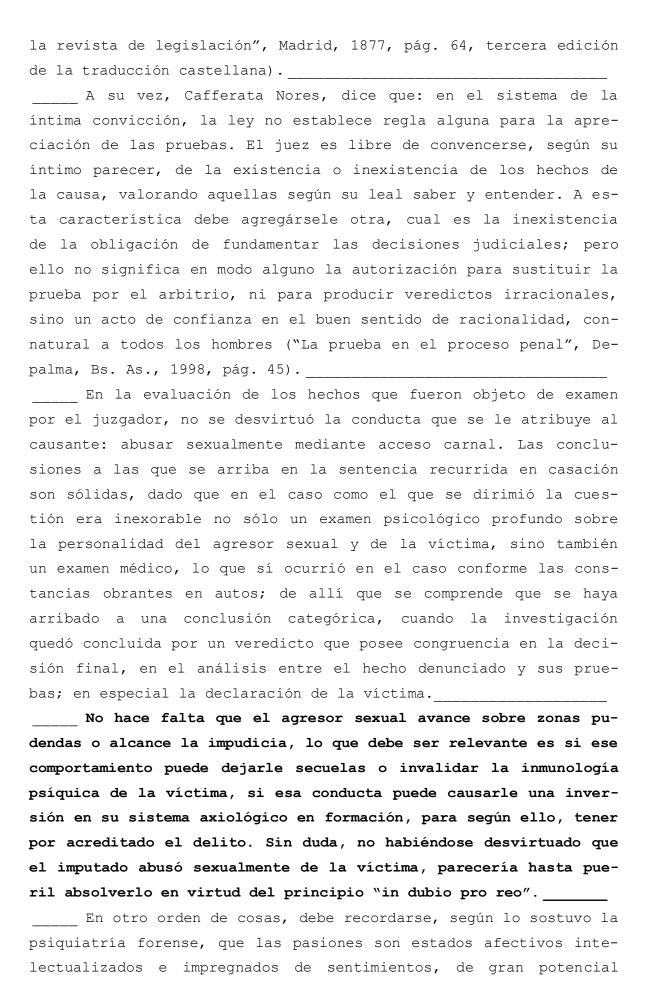
abusivas que avasallan la libre e íntima decisión por parte del autor. Ello significa que el violador abusa o aprovecha la circunstancia o calidades de la víctima que le impiden prestar válidamente su consentimiento, o bien que con violencia lo elimina, reemplazado así la voluntad de la víctima -efectiva o presumida por ley- por la suya (Donna, Edgardo A., "Derecho Penal, Parte Especial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, Tomo I, págs. 567/569).

En tal sentido se ha dicho con acierto que: en el supuesto contemplado por el art. 119, párrafo 3° del Código Penal, el acceso carnal, que significa la introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de la otra persona, implícitamente se refiere a penetraciones capaces de posibilitar una cópula sexual o un equivalente de ella, comprendiendo como modalidad comisiva otras formas de penetración diferentes de la vaginal (Cám. Casación Penal de Bs. As., Sala II, 25-10-05, "F., C.A.", 15-3-06, J.A. 2006-I-433).

Por ello es que no existe agravio constitucional suficiente, si según las constancias de la causa, la sentencia se funda en los principios de la sana crítica y en la libertad de apreciación de las pruebas del juzgador, la que deja de ser absoluta, cuando la conclusión a la que arriba se aparta definitivamente del hecho que se probó, lo que no ocurre en el caso.

Como lo enseña Florián: en verdad, la prueba física y material del resultado delictivo, en el cual consiste el delito, será preferible y tal vez la única que tranquiliza plenamente; más las exigencias prácticas de la justicia no permiten ir tan adelante, ni pretender establecerla siempre, inclusive porque a veces es imposible, razón por la cual debe aceptarse, como, por otra parte, se acepta ordinariamente, que el cuerpo del delito puede probarse también por medios indirectos ("De las pruebas penales", Temis, Bogotá, 1982, Tomo 1, pág. 422, traducción de Jorge Guerrero, tercera edición).

Con arreglo a ello, hace muchos años, Mittermaier señaló que, la sentencia criminal no es más que el corolario del juicio sobre el punto de hecho, suponiendo de antemano el legislador, que este juicio emana de la convicción íntima del Juez, y de la certeza que ha adquirido sobre la verdad de los hechos cuya existencia sirve de base a la acusación ("Tratado de la prueba, Imprenta de



afectivo, caracterizados por una persistencia que puede llegar a constituirse en permanencia. Ello trae aparejado que el individuo en tal estado le conceda una predominancia en su actividad psíquica dejando de lado toda cuestión ajena a su pasión, con lo cual la amplitud de su conciencia se verá focalizada únicamente en ella, limitándose por consiguiente su actividad, y quedando su conducta condicionada en concordancia con su estado pasional.

Dentro de ese orden de ideas Riu y Tavella sostienen que: desde ya se producirá una canalización existencial unilateral del individuo con desatención a toda otra actividad ajena. Estos estados que no significan patología y que pueden ser experimentados por cualquier persona en determinados momentos de su vida, lo cual es bastante común, pueden llevar al individuo a un estado patológico cuando su pasión llega a la producción de ideas sobrevaloradoras de connotación anormal. Sobre todo que, generalmente, en esos casos, dichas ideas presentan una extraordinaria firmeza y una muy difícil reductibilidad. A renglón seguido, los autores acotan: si bien en esos casos no puede hablarse de una sensible desviación del juicio, se hace evidente una marcada propensión conductal acorde al profundo convencimiento que dichas ideas llevan implícito, y la persona focalizará su existencia alrededor de ella con una reducción de las demás expectativas evolutivas psíquicas, pues toda su actividad mental se hallará impregnada del tono típico de la pasión subyugante ("Psiquiatría forense", Ledener Editores Asociados, Bs. As., 1987, págs. 285 y sgtes.).

En efecto, cuando existe un predominio de las denominadas tendencias egoístas, los estados pasionales se polarizarán hacia el odio, el orgullo, la avaricia, la venganza, deseos sexuales abyectos, estados éstos conocidos genéricamente con la denominación de bajas pasiones; mientras que cuando el predominio sea ejercido por tendencias altruistas, los estados pasionales se expresarán por acciones filantrópicas, caritativas, piadosas o religiosas; cuando no, en los casos en los que predominen las pasiones impersonales se manifestarán como expresiones de la pasión científica o artística (Riu y Tavella, ibídem, pág. 286).

Quiere decir, entonces, que en la especie se ahondó en la investigación necesaria para descubrir la verdad de lo realmente acontecido respecto de la víctima; se profundizó en un examen

| físico; informe psico-social sobre sus condiciones de vida, ámbi- |
|---|
| tos socio cultural, costumbres y prácticas comunes; condiciones en |
| las que mora y grupo sobre el que recibe una interactuación valo- |
| rativa |
| 8°) Que de lo expuesto, puede concluirse que la sentencia |
| contiene una fundamentación adecuada respecto de los hechos atri- |
| buidos al acusado, sin que se advierta una valoración errónea de |
| la prueba alegada por el recurrente. Nada hay en los fundamentos |
| expuestos en el fallo que permitan establecer que se hubiesen |
| transgredido los límites de las atribuciones discrecionales de |
| apreciación de prueba propias del tribunal de juicio, o que para |
| llegar al estado de certeza sobre los hechos en los que se basa la |
| acusación se haya procedido de manera arbitraria, por lo que co- |
| rresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por la de- |
| fensa de Nino Norberto Vaca, y en su mérito, confirmar la senten- |
| cia de fs. 484 y 488/500 |
| Por ello, |
| LA CORTE DE JUSTICIA, |
| RESUELVE: |
| $___$ I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. |
| 504/508 vta |
| II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, ba- |
| jen los autos |

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Guillermo Félix Díaz, Abel Cornejo, Gustavo A. Ferraris, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Sergio Fabián Vittar - Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa -Secretario de Corte de Actuación-).